



**Caso N° 2006-16-EP**

**Juez ponente:** Abogado Francisco Butiñá Martínez

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, 13 de octubre de 2016, las 10:34.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 31 de agosto de 2016 la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiñá Martínez, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 2006-16-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 22 de septiembre de 2016. **Legitimada activa.-** Gianna Elena Cabezas Bowen, por sus propios derechos y por los que representa de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas.- **Decisión judicial impugnada.-** La accionante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 12 de septiembre de 2016, a las 09h41, notificada el mismo día, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de proceso de acción de protección.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales y los de su hijo menor de edad, relativos a vivir en un entorno que permita la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo- emocionales y culturales, derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, así como el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y garantía de motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 44, 45, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.- **Antecedentes.- 1.-** El 24 de junio de 2016, Gianna Cabezas Bowen, por sus propios derechos y por los que representa de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas, presentó acción de protección contra el Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, Presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, señalando que el 4 de marzo de 2013, celebró un contrato de financiamiento y devengación de beca con el Ministerio de Salud Pública, para estudios de postgrado en la especialidad de pediatría. Señala que mediante acto administrativo emitido el 25 de mayo de 2016, se dispuso que pase a devengar su beca en el Hospital Gineco Obstétrico Luz Elena Arismendi, ubicado en la provincia de Pichincha. Posteriormente, el 17 de junio de 2016, se efectuó una reasignación de plazas para el cumplimiento de la devengación de beca de los postgradistas de la Universidad Católica de Guayaquil, con el cual se le dispuso que devengue la beca en el Hospital Alberto Buffoni, ubicado en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, a iniciarse el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2022. **2.-** Una vez sustanciado el proceso, la Jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o miembros del núcleo

familiar, Gye Norte de Guayas, con fecha 4 de julio de 2016, las 15h21, resolvió declarar sin lugar la acción de protección propuesta. 3.- El 7 de julio de 2016, la accionante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de 8 de julio de 2016, las 15h47. 4.- La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia de 12 de septiembre de 2016, las 09h41, notificada en esa fecha, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado. De esta decisión, se presenta acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, la accionante manifiesta que: “(...) Es evidente, que al haber sido ratificada la sentencia de primera instancia y con ello el acto administrativo de asignación de plazas (...) los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Provincia del Guayas, han consentido –en evidente vulneración del interés superior del menor– que mi hijo sea separado abruptamente de su padre, de su entorno social y familiar, perjudicando su bienestar y crecimiento; lo que sin lugar a dudas, le está ocasionando y le seguirá ocasionando, un daño irreparable. (...) No obstante, pese a que la Constitución y la doctrina constitucional son categóricas al consagrar a la motivación como parte del contenido del derecho al debido proceso, por estar la motivación íntimamente relacionada con el derecho a la defensa, los señores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, hicieron caso omiso a esta exigencia, pues mientras que en la parte inicial de su sentencia identifican mi pretensión señalando: “(...) lo que solicita, es que en virtud de haberse vulnerado los derechos constitucionales de interés superior del menor (...)”, concluyen afirmando en la parte resolutive que: “(...) tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso (...)”. Está de más señalar (pues esto puede ser fácilmente constatado en la acción de protección que obra de autos) que LOS DERECHOS CUYA VULNERACIÓN FUE ALEGADA, SON LOS DE MI HIJO MENOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN LOS CAPÍTULOS III Y VI DE LA CONSTITUCIÓN, ES DECIR, DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA y DERECHOS DE LIBERTAD. (...) Adicionalmente, los señores Jueces de la Sala, se limitan a señalar en su fallo, sin ningún tipo de argumentación jurídica, que la acción de protección es improcedente cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial; habiendo omitido referirse a la excepción a esta regla –alegada y sustentada por mi abogado patrocinador durante la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2016– relativa a los casos en los que las vías ordinarias resultan ineficaces y no son adecuadas para conseguir la protección de derechos que se pretende.- **Pretensión.-** La accionante señala que su pretensión tiene relevancia constitucional por cuanto la sentencia objeto de la presente acción ha atentado contra el debido proceso, derecho a la defensa y la garantía de motivación, lo cual compromete a la seguridad jurídica; adicionalmente vulnerando los derechos de su hijo menor de edad, respecto del interés superior del menor.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 3 de octubre de 2016, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto

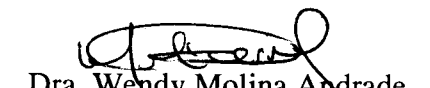
GA




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

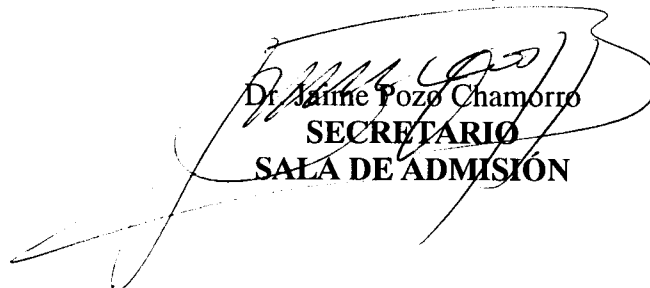
y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **2006-16-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-

  
Ab. Marien Segura Reascos  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Ab. Francisco Butiña Martínez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, 13 de octubre de 2016, las 10:34.

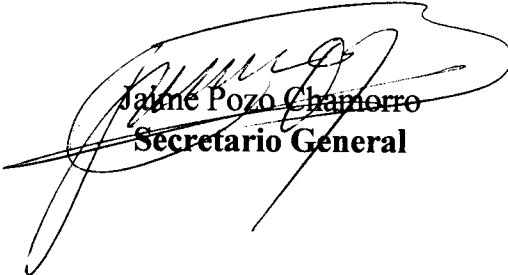
  
Dr. Jaime Fozo Chamorro  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
CASO Nro. 2006-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 13 de octubre del 2016 , a los señores: Guanna Elena Cabezas Bowen en la casilla constitucional **1074** y correo electrónico [notificaciones.judiciales.gye@morannuquessociedaddeabogados.com](mailto:notificaciones.judiciales.gye@morannuquessociedaddeabogados.com) procurador general del Estado regional Guayas en la casilla constitucional **18** y correo electrónico [fcofalquez@hotmail.com](mailto:fcofalquez@hotmail.com) , Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, presidente del Comité Académico y de becas del Ministerio de Salud Pública mediante correo electrónico [michaelvera19@gmail.com](mailto:michaelvera19@gmail.com), conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/svg

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO. 576**

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Guanna Elena Cabezas Bowen	1074	procurador general del Estado regional Guayas	18	2006-16-EP	Auto de 13 de octubre del 2016

TOTAL DE BOLETAS: 2 (DOS)

QUITO, D.M., 27 de octubre DEL 2016

Sonia Velasco Garcia  
Asistente Administrativa




**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 26 OCT 2016

Hora: 11:00

Total Boletas: 2



## Notificador5

---

**De:** Notificador5  
**Enviado el:** miércoles, 26 de octubre de 2016 9:14  
**Para:** 'notificaciones.judiciales.gye@morannuquessociedaddeabogados.com';  
'fcofalquez@hotmail.com'; 'michaelvera19@gmail.com'  
**Datos adjuntos:** 2006-16-EP-auto.pdf